

POR MEDIO DELA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 131-2079 del 14 de mayo del 2012, el FLORICULTIVO denominado C.I. CALLA FARMS S.A. con Nit. 811.008.489-6, allego a la Corporación el Informe Previo para evaluación de emisiones atmosféricas de fuentes fijas según lo estipulado en el numeral 2.1 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, de la caldera 80 BHP. (Expediente: 05615.13.09766)

Que mediante radicados N° 131-0299 del 13 de abril del 2012 y 131-0620 del 02 de agosto del 2012, se interpusieron quejas ambientales en contra de la sociedad C.I. CALLA FARMS S.A., por afectaciones ambientales por emisiones atmosféricas. (Expediente: 05615.03.14034)

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar los radicado anteriores en virtud de lo cual se genero el informe técnico con radicado N° 112-0462 del 17 de agosto del 2012, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

Radicado N° 131-2079 de 14/05/2012.

La empresa CALLA FARMS envió informe previo para evaluación de emisiones atmosféricas de la caldera 80 BHP de la citada empresa pero no se indico la fecha exacta a realizarse el monitoreo.

Queja N°. SQC 131-0620 de 01/08/2012.

La empresa no llevó a la realización de la evaluación de emisiones que le corresponde realizar según lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008 y su Protocolo reglamentario ya que se opto por sacar de funcionamiento la caldera en forma definitiva.

Desde el punto de vista técnico se puede dar por concluido el asunto de las quejas por emisiones atmosféricas según lo señalado en el párrafo anterior.

(...)"

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica a las instalaciones de la empresa CALLA FARMS, el día 17 de julio del 2015, en virtud de la cual se genero el oficio interno 130-0550 del 28 de julio del 2015, en el que se solicita el ARCHIVO DEFINITIVO de los expedientes 05615.13.09766 y 05615.03.14034, dado que la caldera 80 BHP fue sacada de funcionamiento y vendida desde el año 2012 y no se proyecta la utilización de alguna otra caldera para el desarrollo de las actividades de la finca.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3º. Principios:

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De esta manera, la Constitución y la Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el Artículo 5 numeral 4 y 7 de esta misma ley.

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en sus artículos 4, 5 y 10, lo siguiente:

"Artículo 4º. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.

De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida".

"Artículo 5º. Creación y conformación de expedientes. Los expedientes deben crearse a partir de los cuadros de clasificación documental adoptados por cada entidad y las tablas de retención documental, desde el primer momento en que se inicia un trámite, actuación o procedimiento hasta la finalización del mismo, abarcando los documentos que se generen durante la vigencia y prescripción de las acciones administrativas, fiscales y legales.

PARÁGRAFO. Los expedientes se conformarán con la totalidad de los documentos de archivo agrupados en desarrollo de un mismo trámite, actuación o procedimiento, independientemente del tipo de información, formato o soporte y deben agruparse formando series o subseries documentales".

"(...)"

Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el informe técnico N° 112-0462 del 17 de agosto del 2012 y en el Oficio Interno N° 130-0550 del 28 de julio del 2015, este despacho considera procedente declarar el archivo definitivo de los expedientes ambientales Nos. 05615.13.09766 y 05615.03.14034 perteneciente a la actividad desarrollada por la sociedad denominada FLORICULTIVO CALLA FARMS S.A., lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL el archivo definitivo de los expedientes ambientales Nos. 05615.13.09766 y 05615.03.14034, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motivan de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a la sociedad denominada FLORICULTIVO CALLA FARMS S.A. a través de su Representante Legal la señora MARIA CLAUDIA VALENCIA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente Acto en el Boletín de Cornare a través de la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co

Expediente: 05615.13.09766 y 05615.03.14034
Proceso: Control y Seguimiento
Asunto: Emisiones Atmosféricas

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga Fecha: 09 de septiembre de 2015/Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero

CONTROLADA